

AV-VCT-GIAM-08-0091

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE VEREDA GUATANCUY	CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA	VPPF No 277	30-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día OCHO (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277

(30 OCT. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en la vereda Guatancuy del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Day

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018 (folios 1 - 18), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté (vereda Guatancuy), departamento de Cundinamarca, presentado por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C. No. 79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C. No. 7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C. No. 79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C. No. 21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C. No. 3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS, con C.C. No. 79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICACAUSA con C.C. No. 3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C. No. 114.933, RAÚL RIAÑO HERNANDEZ C.C. No. 17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C. No. 79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C. No. 79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C. No. 79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C. No. 79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C. No. 3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C. No. 79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA con C.C. No. 19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C. No. 79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C. No. 3.224.237.

El 13 de junio de 2018, se remite requerimiento de subsanación de la solicitud, mediante radicado 20184110275461 (folio 19), en los términos de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20).

Mediante Evaluación Documental No.327 de 22 de agosto de 2018 (folio 22-23), se recomienda aplicar el desistimiento tácito, pues los solicitantes no respondieron el requerimiento de información en el plazo que les fue otorgado.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado ANM No. 20185500476862 del 26 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante radicado 20184110275461 (folio 19) remitido el 13 de junio de 2018, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), en el que se le solicitó que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, en un término no mayor de un mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud, y por tanto, no dieron cumplimiento al procedimiento exigido para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con radicado 20184110275461 (folio 19), el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a que fueran subsanados los requisitos previstos en el Artículo 3º del citado reglamento.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencido el término procesal, sin que se haya dado cumplimiento en término al requerimiento realizado, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla, en el Municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C.No.79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C.No.7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C.No.79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C.No.21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C.No.3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS, con C.C.No.79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICACAUSA con C.C.No.3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ C.C.No.3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C.No.114.933, RAÚL RIAÑO HERNADEZ C.C.No.17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C.No.79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C.No.79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C.No.79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C.No.79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C.3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C.79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA con C.C.No.19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C.No.79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C.No.3.224.237, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

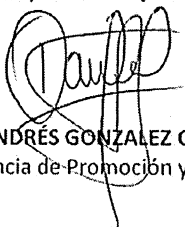
cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Ubaté - departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20185500476862.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPF
Martha Lucía Ante Hencker – Coordinadora de Fomento

